

cualquiera de las materias en que son competentes los Ministerios mencionados en el apartado primero del presente artículo, salvo la relativa a la gestión e inspección de la tasa fiscal.

Artículo noveno.—Material del juego.

Uno. La práctica de los juegos de azar sólo podrá efectuarse con material ajustado a los modelos homologados por la Comisión Nacional del Juego, de acuerdo con las prescripciones del Catálogo de Juegos y Apuestas. Reglamentariamente se determinarán los requisitos que ha de reunir cada tipo de material.

Dos. Todo el material que se destine a la práctica de juegos de azar habrá de ser de fabricación nacional, considerándose artículos de importación prohibida a efectos de lo dispuesto en la disposición preliminar octava del vigente Arancel de Aduanas.

Tres. La instalación, ampliación y traslado de industrias dedicadas a la fabricación de material de juego de todas clases quedará sometida al régimen de autorización administrativa previa y su funcionamiento a las normas que al efecto se dicten por los Ministerios de la Gobernación y de Industria.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los Reglamentos que se dicten en ejecución del presente Real Decreto podrán prever la asunción por el Estado, en régimen de monopolio, de la fabricación de determinados elementos para la práctica de los juegos de azar.

Artículo diez.—Infracciones y sanciones.

Uno. Con independencia de lo dispuesto en los artículos trescientos cuarenta y nueve y trescientos cincuenta del Código Penal y de las infracciones que tipifiquen los Reglamentos particulares de los juegos, queda prohibida la realización de cualquiera de los actos siguientes:

- a) Ceder por cualquier título las autorizaciones para la práctica de juegos de azar, salvo con los requisitos y en las condiciones que se fijan en los Reglamentos.
- b) Practicar juegos de azar con material o elementos que no se ajusten a lo dispuesto en el artículo anterior.
- c) Asociarse con otras personas para fomentar la práctica de los juegos de suerte, envite o azar, al margen de las normas o autorizaciones legales.
- d) Otorgar préstamos a los jugadores o apostantes en los lugares en que tengan lugar los juegos.
- e) Efectuar publicidad de los juegos de azar o de los establecimientos en que éstos se practiquen.

Dos. Las infracciones de lo dispuesto en el presente Real Decreto y de las normas de los Reglamentos particulares que se dicten en ejecución del mismo podrán ser sancionadas:

- a) Con multas, que impondrán los Gobernadores civiles, hasta quinientas mil pesetas; el Ministro de la Gobernación, hasta dos millones, y el Consejo de Ministros, hasta cinco millones. Si la infracción hubiese determinado la producción de beneficios ilegítimos, la cuantía de la multa podrá exceder de los topes indicados hasta el duplo de la totalidad del beneficio ilegalmente obtenido.
- b) Con la retirada temporal o definitiva de la autorización concedida.

Tres. Los Reglamentos particulares determinarán concretamente las infracciones y las sanciones a ellos aplicables.

Cuatro.—Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las facultades sancionadoras de los Ministerios de Hacienda y de Información y Turismo en el ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—No obstante lo dispuesto en el artículo cuarto, y sin perjuicio de la aprobación ulterior de la Reglamentación General de Juegos en Círculos y Establecimientos Turísticos, la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación y de Información y Turismo, dictará en el plazo más breve posible un reglamento provisional de ordenación del juego del bingo.

Segunda.—Hasta tanto se dicte el reglamento particular que se prevé en el artículo quinto, las rifas continuarán sometidas al régimen hasta ahora vigente.

Tercera.—La prohibición de importación de material de juego establecida en el artículo noveno, apartado segundo, del presente Real Decreto, entrará en vigor a los doce meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». En dicho plazo se procederá a dictar las normas de homologación correspondientes.

Durante el período indicado en el apartado anterior, el otorgamiento de las licencias de importación deberá preceder el informe favorable de la Comisión Nacional del Juego. Sólo podrán concederse licencias de importación a quien acredite ser titular de una autorización administrativa para la organización de juegos de azar, otorgada conforme al presente Real Decreto y a las normas que se dicten en su desarrollo. Los elementos de juego de fabricación extranjera, que no se hallen amparados por una licencia otorgada con arreglo a la presente disposición transitoria, serán objeto de comiso, y sus propietarios o poseedores, sancionados con arreglo a la legislación de contrabando.

Cuarta.—Durante el primer año de vigencia de los reglamentos a que se refieren el artículo cuarto, apartado tercero, y la disposición transitoria primera del presente Real Decreto, las autorizaciones que en ellos se prevean serán otorgadas por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

7547

ORDEN de 12 de marzo de 1977 por la que se modifica parcialmente la estructura de los Servicios Técnicos de las Confederaciones Hidrográficas.

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 19 de junio de 1973 se estableció una estructura de los Servicios Técnicos de las Confederaciones Hidrográficas, adaptada a las necesidades de aquel momento.

El programa de trabajos que tiene a su cargo y la experiencia adquirida en estos años hace aconsejable una modificación parcial de la estructura de los Servicios Técnicos de los citados Organismos en consonancia con las necesidades actuales que demanda el cumplimiento de las funciones encomendadas.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la disposición final del Decreto 223/1973, de 1 de febrero, sobre funciones y estructura orgánica de las Confederaciones Hidrográficas, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Se modifica el artículo 2.º de la Orden ministerial de 19 de junio de 1973, tal como se concreta a continuación:

1. El último párrafo de sus puntos 1 y 2 quedará redactado como sigue:

«Se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de negociado:

Estudios y Proyectos.
Construcción.»

2. Se añade el siguiente párrafo a su punto 3:

«Se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de negociado:

Asistencia Tecnológica.
Tarifas y Dotaciones.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 12 de marzo de 1977.

CALVO-SOTELO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Obras Hidráulicas.